

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN DEL COMITE D'APEL.LACIÓ

Reunit el comité d'apel.lació de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, en la seua sessió de 13 de abril de 2023, es dicta la present resolució sobre la base del següents

Reunido el Comité de Apelación de la Federación de Tenis de mesa de la Comunidad Valenciana, en su sesión de 13 de abril de 2023, se dicta la presente resolución en base a los siguientes

Antecedents de fet

Antecedentes de Hecho

PRIMERO. – El pasado 27 de Noviembre, sé tenía que haber celebrado en **ALTEA**, el encuentro de **LIGA DE PRIMERA AUTONOMICA SENIOR GRUPO DOS** entre el **C. T. T. ALTEA.** y el **CORRIOL HONEST PIZZA COMPANY**, partido que no pudo celebrarse por la incomparecencia del **C. T. T. ALTEA.**

SEGUNDO.- Que según consta en el Acta, el encuentro no pudo celebrarse dado que el equipo **C. T. T. ALTEA** no se presentó al encuentro.

Ante estos hechos, se procedió a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, **Exp-01/22-23**, dado que el **C. T. T. ALTEA** , podía incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 58 del Régimen Disciplinario De La Federación De Tenis De Taula De La Comunidad Valenciana**, según el cual:

ARTICULO 58º.- *El equipo que sin justificación, no comparezca a un encuentro se le impondrá una multa de 180 €, además de las siguientes medidas:*

a) Si se trata de una competición por puntos, se le dará el encuentro por perdido, anotándose al resultado como si no hubiera puntuado y pérdida de un punto en la clasificación

TERCERO.-Que tras sustanciarse todo el procedimiento el juez único de competición de la F.T.T.C.V en resolución de fecha 15 de marzo de 2023 **FALLA imponer una sanción de MULTA DE 180 EUROS, PÉRDIDA DEL ENCUENTRO y PERDIDA DE UN PUNTO EN LA CLASIFICACIÓN**, no implicando descalificación, suspensión ni inhabilitación, habida cuenta se entiende NO justificadas las causas que motivaron la incomparecencia al encuentro.

CUARTO.- Que en fecha 22 de marzo de 2023, DAVID LOPEZ REQUENA con DNI/NIE 48679874Y como Delegado del **C. T. T. ALTEA** interpone recurso ante el Comité de Apelación de la F.T.T.C.V.

A aquests fets són aplicable els següents

A estos hechos son de aplicación los siguientes

Fonaments de Dret

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Que D. DAVID LOPEZ REQUENA con DNI/NIE 48679874Y y domicilio a efecto de notificaciones en Altea (Alicante), calle Ifach nº 18 2º D, en su condición de delegado del Club Tennis Taula Altea presenta alegaciones en relación a la sanción dictada, en la que solicita "que no se le imponga la sanción de 180 Euros y descuento de un punto de la clasificación", y ello a tenor de las siguientes alegaciones;

"PRIMERA.- En primer lugar dar a conocer que nuestro Club fundado en el año 2012 hasta la fecha, nunca ha incurrido en ningún tipo de sanción, sea por alineación indebida, sea por incomparecencia, tanto como Local o visitante y hemos colaborado en todo tipo de eventos solicitados por la FTTCV.

Dicho lo anterior y basándonos en los hechos, explico lo que ocurrió brevemente, el día 27-11-22, faltaba por llegar un jugador nuestro, convocado erróneamente en un grupo de Washap en el cual no estaba metido, por lo que no se enteró, se hicieron las 10,55 y se optó por llamar a otro jugador no convocado por lesión, y fue a por el nuestro jugador Roger Vives, cuando llegó el jugador Sergio Torregrosa entrando por el pabellón (11:25), los señores del Oliva se apresuraron a solicitar Acta y firmar que no jugaban.

Todo ello lo puede corroborar el Sr. Pascual Marí, que estaba presente arbitrando a nuestro equipo de Super.

Adjunto a este escrito Word con las conversaciones de Washap de nuestro grupo CTT ALTEA.

Para nosotros los señores del Corriol Oliva actuaron de mala fe, el partido se pudo jugar"

SEGUNDO.- Que de las alegaciones efectuados no se deduce un error o una mala interpretación del Reglamento Disciplinario de la FTTCV y en extensión de su aplicación, no apreciando una vulneración del citado articulado en la sanción impuesta por el Juez único de competición.

No esgrimiendo de contrario vulneración alguna de ningún precepto legal, NI negando los hechos acaecidos, hechos que quedan acreditados y que por ende no son controvertidos, NO justificadas las causas que motivaron la incomparecencia al encuentro.

Debiendo esta parte ceñirse a lo dispuesto en la norma y en la aplicación del régimen disciplinario, NO pudiendo entrar a valorar usos o costumbres, o la buena o mala fe de las partes , como único fundamento de derecho, no existiendo prueba suficiente más allá de meros juicios de valor , y siempre nos debemos ceñir al Reglamento, y ello puesto que se está recurriendo una resolución sancionadora impuesta por el Juez único de competición, debiendo entrar a enjuiciar si es acorde no a derecho tal resolución , a tenor de los hechos probados y sus fundamentos de

derecho aplicables al supuesto concreto. En este caso debemos atender al Reglamento Disciplinario que en su ARTICULO 58º.- El equipo que sin justificación, no comparezca a un encuentro se le impondrá una multa de 180 €, además de las siguientes medidas:

- a) *Si se trata de una competición por puntos, se le dará el encuentro por perdido, anotándose al resultado como si no hubiera puntuado y pérdida de un punto en la clasificación*

En virtud de todo ello, se considera que durante el expediente sancionador, han quedado suficientemente probados los hechos, no resultando negados ni siendo controvertidos por ninguna de las partes, más allá de poder entrar a valorar la buena o mala fé de las partes, e incluso un error humano en la "convocatoria" del jugador que debió jugar el partido y finalmente no acudió al mismo, no pudiendo entrar a valorar estas circunstancias y en consecuencia siéndole de aplicación a los hechos probados el citado precepto legal.

De todo y no obstante lo esgrimido, esta parte entiende que existe a una atenuante muy cualificada por dilaciones indebidas, de las que no han sido responsables ninguna de las partes.

De conformitat amb això, aquesta Comissió d' Apel.lació

De conformidad con ello, esta Comisión de Apelación

Resol

Resuelve

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. DAVID LOPEZ REQUENA con DNI/NIE 48679874Y y domicilio a efecto de notificaciones en Altea (Alicante), calle Ifach nº 18 2º D, en su condición de delegado del Club Tennis Taula Altea, procediendo a declarar **ACORDE A DERECHO** y por ende **RATIFICANDO** la resolución de fecha 15 de marzo de 2023 emitida por el Juez Único de competición, por cumplimiento de lo establecido en el **artículo 58** del **Reglamento Disciplinario de la de la FEDERACIÓ DE TENNIS DE TAULA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, EN CUANTO imponer la sanción de pérdida del partido y del punto en la tabla clasificatoria y ESTIMANDO PARCIALMENTE en cuanto imponer una sanción económica de 90 Euros en aplicación de la atenuante por una dilación indebida en el procedimiento .**

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo legalmente establecido.

